

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 04/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2011 00289	Divisorios	YOUSSEF YOUSSEF FADOUL	NICOLE ABOU NADER Y OTROS	Auto agrega despacho comisorio	03/05/2021		
41001 3103003 2015 00149	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Señala el 03 de junio de 2021 a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble.	03/05/2021		
41001 3103003 2015 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PETRO GO CARRIER S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Dispone anular las ordenes de pago. Ordena informar al Fondo Nacional de Garantias sobre la existencia de depositos judiciales y la renuncia de la apoderada.	03/05/2021		
41001 3103003 2016 00219	Ordinario	MAURICIO FALLA DUQUE	LUIS ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO	Auto Admite Desistimiento Pruebas. del testimonio de Luis Benavidez solicitado por el apoderado del demandante. Ordena que por Secretaria se de traslado de las contestaciones (...)	03/05/2021		
41001 3103003 2017 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto requiere al rematante y a la secuestre para que informen si la entrega del bien inmueble ya se realizó y aporten el acta de entrega.	03/05/2021		
41001 3103003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto resuelve nulidad Negar solicitud de nulidad y advertir al apoderado de la demadna, que para obtener copia de las actuaciones desarrolladas en el proceso, puede elvear solicitud conforme lo señala el articulo 114 del C.G.P. (...)	03/05/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto agrega despacho comisorio Art 40 y art 309 numeral 7 CGP	03/05/2021		
41001 3103003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto de Trámite Señala nueva fecha para practicar diligencia de inspección judicial y para audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas	03/05/2021		
41001 3103003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto decide recurso No revoca y concede apelación en el efecto devolutivo.	03/05/2021		
41001 3103003 2021 00102	Verbal	ALFONSO MARIQUE FERNANDEZ	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto inadmite demanda	03/05/2021		
41001 4003004 2017 00062	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA	Auto decreta práctica pruebas oficio	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: YOUSSEF YOUSSEF FADOUL
DEMANDADO: NICOLE ABOU NADER Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320110028900

Se agrega a autos el despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Cuarto Municipal de Neiva a folios 5 al 141 del expediente electrónico, para que conste y se pone en conocimiento de los interesados para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001310300320150014900

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **tres (03) del mes de junio del dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Inmueble ubicado en la calle 19 45 A- 41 Casa Numero 18 Conjunto Aragón, con extensión de 76,50 M2, área de construcción de 131.51 M2, coeficiente de propiedad de 2,48%, identificado con matrícula No. 200-185172 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad del demandado LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$262.750.000.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso).

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del

Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos – temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALBEIMAR RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001310300320150024800

En atención a la solicitud de transferencia de los depósitos judiciales directamente a la cuenta bancaria del Banco de Bogotá elevada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que en cumplimiento del auto de fecha 22 de marzo de 2018 se ordenó el pago y elaboraron los depósitos judiciales, a través del procedimiento del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, el despacho **DISPONE ANULAR** las órdenes de pago de los siguientes depósitos judiciales:

1. El numero 439050000831352 por la suma de \$1.577.689,25
2. El numero 439050000799467 por la suma de \$124.898,41
3. El numero 439050000841098 por la suma de \$690.239,05
4. El numero 439050000782935 por la suma de \$ 50.000,00
5. El numero 439050000909380 por la suma de \$ 10.458,02
6. El numero 439050000798087 por la suma de \$ 133.465,14
7. El numero 439050000826544 por la suma de \$ 2.958.167,34

Realizada tal operación, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para lo pertinente.

De otra parte, infórmese al Fondo Nacional de Garantías sobre la existencia de los depósitos judiciales No. 439050000792551 por la suma de \$663.854,25, No. 439050000792553 por la suma de \$1.913.113,26, No. 439050000792554 por la suma de \$1.273,35, No. 439050000796863 por la suma de \$191.194,23, No. 439050000909381 por la suma de \$1.166,49, No. 439050000802185 por la suma de \$96.878,49 y No. 439050000794396 por la suma de \$201.835,66; los que se encuentran autorizados desde el 07 de mayo de 2018 y pendientes de ser cobrados.

De igual manera, el fin de que proceda a designar nuevo apoderado, póngase en conocimiento del Fondo Nacional de Garantías, que el 24 de abril de 2018 la Dra. Carmen Sofia Álvarez Rivera presentó renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías de Tolima S.A., mandatario del Fondo Nacional de Garantías. Por secretaria, líbrese y envíese oficio comunicando esta determinación, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fng.gov.co

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO FALLA DUQUE
DEMANDADO: MARCELINO QUIMBAYA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320160021900

En escrito que antecede, el apoderado del demandante MAURICIO FALLA DUQUE expresa que desiste del testimonio del señor LUIS BENAVIDEZ, prueba que fue decretada en auto del 29 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta tal manifestación y en consideración a que la prueba no fue practicada, según emerge de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Gigante, despacho al que se le había comisionado para la práctica de la prueba, se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba testimonial del señor LUIS BENAVIDEZ.

De otra parte, en atención a las contestaciones dadas por el Municipio de Rivera, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura, **POR SECRETARIA** dese traslado de los escritos, poniendo a disposición de la parte demandante por el término de cinco (05) días, los escritos respectivos, conforme lo señala el **artículo 399 del C.P.C.**

Efectuado el traslado, regrese el proceso al despacho para resolver sobre las pruebas pedidas por los litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

AG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300320170023800

Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado del rematante con el fin de que se ordene la devolución del valor correspondiente al impuesto predial pagado, SE ORDENA REQUERIR al rematante HAROL YESID CERON BERRIO y a la secuestre ESTELA CHAUX SANABRIA para que informen si la entrega del bien inmueble adjudicado ya se realizó y en caso efectivo, aporten la respectiva acta de entrega.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN	41001310300320180029300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 1 de Junio de 2020 hasta la fecha, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana en concordancia con el artículo 133 numeral 3 y 8 del C.G.P., al considerar que este despacho judicial no ha cumplido con el deber de comunicar a las partes las actuaciones procesales, de suministrar todo el expediente procesal por algún medio electrónico o en su defecto subirlo al sistema TYBA de manera electrónica para que las partes ejerzan el derecho de contradicción y defensa y no vulnerar los derechos de los ciudadanos.

Sostiene que, aunque han sido atendida todas las peticiones del demandante, la demandada no ha tenido la oportunidad legal y procesal pertinente para poder contestar tales actuaciones. Afirma que, el demandante ha desconocido el Decreto 806 de 2020, mediante el cual es una exigencia que todo memorial dirigido al despacho sea enviado con copia a los interesados, en este caso a los demandados.

III. CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho judicial establecer si los hechos formulados por el apoderado de la demandada, dan lugar a declarar la nulidad de la actuación por haberse configurado las causales consagradas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver el anterior planteamiento, debe decirse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta

Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas»² en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC280-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”³

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

En el presente caso, el despacho encuentra que los hechos planteados por el apoderado de la demandada, no configuran las causales de nulidad invocadas como a continuación pasa a exponerse:

La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. ocurre “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

En el presente asunto, no ha ocurrido alguna de las causales legales de interrupción de que trata el artículo 159 del C.G.P. o al menos, no se ha puesto en conocimiento del Juzgado algunos de los supuestos de hecho que trae la norma para la aplicación de esa figura, y tampoco se ha decretado la suspensión prevista en el artículo 161 ejusdem.

En ese sentido, no es posible deducir que el proceso se ha adelantado después de ocurrida la suspensión o interrupción del mismo y mucho menos, emerge que los hechos planteados por el apoderado de la demandada, guarden alguna relación con la causal invocada, siendo ello motivo suficiente para negar la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

Ahora bien, la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se presenta “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), expediente 8001-3103-010-1989-09134-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En este asunto, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado por aviso a la demandada, quien, obrando a través de apoderado judicial, ejerció su defensa y propuso excepciones de mérito que fueron decididas en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, oportunidad en la que formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

De modo, que ninguna duda existe en que la notificación se realizó en legal forma y en todo caso, la parte demandada concurrió al proceso y no propuso la nulidad de manera oportuna, por lo que se entiende saneada cualquier irregularidad al respecto.

Ahora, el apoderado de la parte demandada sostiene que el despacho ha omitido cumplir con el deber de comunicar a las partes las actuaciones procesales, de suministrar todo el expediente o en su defecto de cargarlo al sistema TYBA.

Frente al motivo de reparo, se encuentra que todas las decisiones proferidas por este despacho judicial han sido notificadas en legal forma, y especialmente, aquella proferida con posterioridad al 01 de junio de 2020, fecha a partir de la cual se reclama la nulidad, fue notificada por estado del 16 de febrero de 2021, debidamente publicado en el micrositio asignado a este despacho en el portal web de la Rama Judicial⁴.

En conclusión, todas las providencias proferidas en el curso del proceso han sido notificadas en la forma señalada por el legislador, implementando además los medios tecnológicos pertinentes, con el fin de que las partes y sus apoderados puedan tener conocimiento de las decisiones proferidas por esta Sede Judicial.

Así pues, no aparece probada una indebida notificación, razón suficiente para NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada.

En todo caso, es necesario precisar que al revisar el expediente no se observa petición alguna del memorialista para obtener copia de las actuaciones desarrolladas en el proceso, por lo cual es importante memorar

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-neiva/80>

que tales solicitudes deben hacerse en la forma señalada en el artículo 114 del C.G.P., para proceder a brindar los documentos que requiera.

De igual manera, se resalta que la notificación por estado de las providencias judiciales proferidas por este despacho pueden ser consultadas en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-neiva/80> ; asimismo la información procesal puede ser consultada en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Por último, no sobra señalar que los memoriales direccionados a los procesos judiciales conocidos por este despacho, pueden ser enviados al correo electrónico ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandada, que para obtener copia de las actuaciones desarrolladas en el proceso, puede elevar solicitud conforme lo señala el artículo 114 del C.G.P. y en ese caso, se procederá brindar los documentos que requiera. De igual manera, la notificación por estado de las providencias judiciales proferidas por este despacho puede ser consultadas en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-neiva/80> y la información procesal puede ser consultada en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>. Los memoriales direccionados a los procesos judiciales conocidos por este despacho, pueden ser enviados al correo electrónico ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
Y EDIFICAR 2000 LTDA.
RADICACIÓN: 41001310300320190013600

Se agrega a autos el despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a folios 33 al 34 del expediente electrónico, para que conste y se pone en conocimiento de los interesados para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte a las partes, conforme al numeral 7 del artículo 309 CGP, que cuentan con el término de cinco días para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, que se contarán a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

N.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: FANNY TRUJILLO DE RESTREPOY OTROS.
DEMANDADO: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.Y RAFAEL
GARCÍA MURCIA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00180.00

Sería del caso llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el día de hoy por auto que antecede, sino fuera porque la Alcaldía Municipal decretó confinamiento obligatorio por la pandemia del Coronavirus para los días 02 y 03 de mayo del 2021, circunstancia que impide la práctica de la inspección judicial. En consecuencia, el Juzgado señala el día 13 de mayo del 2021 a las 8:00 a. m. para practicar la inspección judicial en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-108456 ubicado en la calle 11 No. 55-179 lote 21^a de Neiva.

Asimismo, se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia, el día 14 de mayo del 2021 a las 8:00 a. m.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2020-00180-00/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZÓN
DEMANDADO: COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA
CLEVEZ
RADICACIÓN: 41001310300320210007900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y entre otros, negar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan los demandados en las entidades bancarias autorizadas en el país.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar las medidas cautelares, contenida en la providencia proferida el 08 de abril de 2021.

Como sustento del recurso manifiesta que, el requerimiento hecho por el despacho en relación con informar la sucursal bancaria en la que se encuentre la cuenta o depósitos objeto de la medida, se encuentra por fuera del ordenamiento jurídica, toda vez que ninguna norma exige esa condición.

Expresa que las personas en Colombia abren sus cuentas de ahorros, corriente u otro tipo de depósitos, en entidades bancarias que para facilitar su atención al público abren oficinas físicas en las que atienden directamente al público, sin embargo el contrato bancario se celebra directamente con el banco, llámese este Bancolombia, Davivienda u otro cualquiera. Que, hoy en día las cuentas de ahorro, corrientes y demás operaciones, incluso los créditos, se están creando a través de medios electrónicos, es decir son cuentas que no están adscritas a ninguna sucursal física.

Además, sostiene que es imposible en la mayoría de los casos acceder a la petición, ya que en virtud de la reserva bancaria ningún banco informará a un particular, acerca de la existencia o no de cuentas de un ciudadano en su entidad y mucho menos en que oficina en particular se encuentra. Que, los argumentos jurisprudenciales del Tribunal Superior del Huila, pugnan contra la legislación,

al disponer condiciones, que la ley no consagra, para el ejercicio de un derecho consagrado en la norma, a más de estar en contradicción con la modernidad.

Afirma, que podría aportar la lista de las 3900 sucursales bancarias que tan solo tienen los 10 bancos más importantes del país y el despacho estaría a cargo de comprometer los recursos de la justicia oficiando a cada una de ellas, solo por el prurito de dar cumplimiento a una anacrónica decisión judicial del superior.

Relaciona el contenido del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el artículo 1387 del C.Co y parte del concepto 2006058664-001 del 30 de octubre de 2006 de la Superintendencia Financiera.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan los demandados COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ en las entidades bancarias ubicadas en el País y mencionadas por el recurrente en la demanda, pese a que no mencionó las sucursales u oficinas principales a las que se direcciona la cautela?

Para resolver el anterior planteamiento, es importante señalar que las medidas cautelares son un instrumento para lograr la efectividad de la sentencia y la protección del derecho discutido. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, al exponer que:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la existencia de las cautelares procesales se justifica en *“la necesidad de asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo o, incluso, la de paliar las consecuencias de los actos malintencionados de la contraparte (...)”²*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de Agosto de 2008, Exp.No.11001 22 03 000 2008 01017 01. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

A partir de las anteriores consideraciones, no existe duda de la importancia de las medidas cautelares, especialmente cuando se persiguen los bienes del demandado con sustento en derecho de crédito.

Ahora bien, las únicas medidas cautelares que proceden en los procesos ejecutivos son aquellas señaladas de manera taxativa en el artículo 599 del C.G.P., estas son, el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

En este particular asunto, la parte demandante solicitó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan los demandados COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ en las entidades bancarias ubicadas en el País, cautela que fue negada con fundamento en los pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que establecen la necesidad de determinar, no solo la entidad bancaria en donde se encuentren los productos financieros a embargar, sino también la sucursal.

Así fue señalado en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

De igual manera, en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 se expresó sobre el punto de discusión que:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.”

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelares, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

Las anteriores consideraciones, son acogidas por este despacho pues recae en la parte demandante el deber de identificar los bienes sobre los que recae la medida cautelar y también su ubicación, tal como lo prevé el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P., que dispone *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran**”*. *Negrita fuera del texto original.*

En ese sentido, como en el caso bajo examen la parte demandante no determinó el lugar o lugares en donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias en las que los demandados poseen productos financieros, señalando de manera específica si la cautelar se direccionan al domicilio principal de la(s) entidad(es) o a alguna(s) sucursal(es) en específico, esta Sede Judicial considera que no es procedente el decreto de las cautelares en la forma pedida.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y concederá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de la demanda que contiene la petición de medidas cautelares junto con el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de la demanda que contiene la petición de medidas cautelares junto con el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210010200

El demandante ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA Y OTROS, tendiente a que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva que es propietario del lote de terreno distinguido con el # 312 de la manzana 21 con un área de 84M2, ubicado en la calle 30# 11w-28 con un área de 84M2 y la mejora allí contenida, perteneciente al predio de mayor extensión denominado la barca con folio de matrícula inmobiliaria número 200-34732 con numero catastral 41001.01-01-0609-001-335, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No aporta el avalúo catastral del predio de mayor extensión en donde se afirma, está ubicado el bien sobre el que recae la pretensión de usucapión.
2. No se dirige la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, comoquiera que del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-258270 se desprende que entre los titulares está LUIS ALFREDO SOTO OTALORA con c.c. 12.096.558, quien no aparece como demandando, apareciendo en su lugar, SOTO OTALORA LUIS **ALFONSO** identificado con C.C. 12**095558** quien no es titular del derecho de dominio. En consecuencia, la demanda también deberá dirigirse en contra de LUIS ALFREDO SOTO OTALORA con c.c. 12.096.558 y deberá indicarse su dirección física y electrónica de notificación y su domicilio.
3. De igual manera, no presenta poder especial en la forma señalada en los artículo 74 y 75 del C.G.P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para demandar a todos los titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, comoquiera que se omite incluir como demandado a LUIS ALFREDO SOTO OTALORA con c.c. 12.096.558

4. No solicitó la citación de ALFONSO DURAN VILLARREAL Y JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA, quienes aparecen como acreedores hipotecarios del bien, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. De igual manera, no señala las direcciones físicas y electrónicas de mencionados acreedores hipotecarios, para efectos de la citación de que trata la norma.
5. El hecho enunciado en el numeral tercero, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, que esté debidamente determinado, clasificado y numerado, en tanto comprende distintos hechos, pues relata la compra del poderdante sobre los derechos posesorios y más adelante señala unos linderos, sin que se identifique si tales corresponden al predio de mayor o menor extensión, para finalizar indicando cuales son los actos de señor y dueño presuntamente realizados por el demandante.
6. En el acápite notificaciones relaciona la dirección de MARCOS QUINTERO LAVAO y de JOSÉ WILMER GUTIÉRREZ ZAMBRANO, a quienes atribuye la condición de testigos, y de GABRIEL FERNÁNDEZ como perito, sin embargo, las mencionadas personas no se encuentran relacionadas como testigos o peritos en las pruebas solicitadas.
7. No aporta los certificados de existencia y representación de las demandadas CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA y de la SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOME LIN E HIJOS EN C., relacionados como anexos de la demanda.
8. No aporta el certificado de legalización del barrio el Triángulo, relacionado como anexo de la demanda.
9. Deberá explicar la razón por la cual aporta un dictamen pericial direccionado a otro despacho judicial, documento que además no aparece relacionado en el capítulo de pruebas.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por el demandante ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ obrando a través de apoderado

judicial en contra de CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal de Restitución de Tenencia
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA
RADICACIÓN: 4100 1400 3004 2017 00062 03

Atendiendo las facultades previstas en el artículo 169 del Código General del Proceso, el despacho decreta de oficio la siguiente prueba documental:
(i) Allegar a la actuación el contrato suscrito por la señora MARTHA LUCIA CORDOBA LOPEZ quien obra en representación del señor RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA en calidad de locatario y en el señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, a través del cual se cedió el contrato leasing suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA.

Para tal efecto se ordena oficiar a la señora MARTHA LUCIA CORDOBA LOPEZ para que en el término de tres (3) días allegue al proceso el mencionado contrato, ateniendo que en el curso de su testimonio manifestó tener una copia del mismo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**